REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ HERNÁNDO VARGAS MONTAÑEZ**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**50001-3333-005-2017-00413-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho habiéndose recibido respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, visible a folios 174 al 177.

Por otra parte, en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019 (folio 116 al 119), se decretó prueba documental a través del oficio 100 (folio 125), con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que aportara certificación de los valores recibidos por concepto de cotización para pensión y los factores sobre los cuales el empleador realizó los aportes durante los últimos 10 años de servicio de la demandante, sin que a la fecha obre respuesta a la solicitud, adicional, esta prueba fue reiterada en audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2019, sin que se haya logrado obtener respuesta por parte de la entidad.

De acuerdo a lo anterior y que en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), el Despacho dispone:

Primero-. Poner en conocimiento de las partes los oficios remitidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, visible a folios 174 al 177 mediante el cual informa que revisado los archivos físicos y magnéticos de la Oficina de hojas de vida y el Sistema de Información Humano, no reposa en esa Secretaría expediente laboral ni hoja de vida del demandante, a fin de que informen lo que a bien tengan al respecto, en el término de 5 días.

Segundo-. Ante la falta de diligencia de la parte encargada, se prescinde de la prueba documental dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., y el artículo 42 del CGP., que le impone el deber al Juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución. Para evitar dilaciones en el proceso y continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 02 de marzo de 2020 se notificó por ESTADO No. del 3 de marzo de 2020

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria